



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 15 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	JUAN SEBASTIÁN RAMOS JOVEL
EJECUTADO:	JAVIER PARDO SIERRA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0369.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor JUAN SEBASTIÁN RAMOS JOVEL, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0028 fechada 10 de febrero de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0028 fechada 10 de febrero de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la ejecutoria del documento base de cobro, la cual fue el 10 de febrero de 2023 (*Fls.01-07.Doc/18.CuadernoProcesoOrdinario*) y la radicación de la petición, 28 de abril de esta anualidad, (*Fl. 14.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo*) la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JUAN SEBASTIÁN RAMOS JOVEL, contra JAVIER PARDO SIERRA, de conformidad con la sentencia N° 0028 fechada 10 de febrero de 2023, por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$735.435). Por concepto de prestaciones sociales.
2. CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$163.417). Por concepto de vacaciones.
3. POR SANCIÓN MORATORIA DEL ART 65 CST: TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$37.000) por cada día de retardo, desde el 03 de septiembre de 2022, hasta por 24 meses o antes si el pago lo efectúa con anterioridad. A partir de la iniciación del mes 25, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales en dinero, esto es, sobre la suma de \$735.435.
4. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/Cte (\$134.170). Por concepto de costas procesales.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación y déjense las constancias del caso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.639.583 y tarjeta profesional N° 248.009., para que actúe como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efb3ac11515efb0f7f426e5e64adbcd4e72b2c5d1fa94e54e37a4ef0af2280**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 15 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO	MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0367.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR.

Analizada la misma, encuentra el despacho que no es posible su admisión por lo siguiente:

1. Si bien, las pretensiones de la demanda se encuentran cuantificadas, no resulta plausible aceptar la cuantificación del monto que pretende como indemnización por no pago de prestaciones sociales (Pretensión décima), pues en la liquidación laboral aportada como anexo (*PDF 02 páginas 5 a 8 del expediente electrónico*), se realiza una liquidación de la cuantía de dicha indemnización desde el 29-03-2022 hasta el 25-10-2022, a raíz de un día de salario por cada día de retardo, sin embargo, la misma deberá calcularse desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta por lo menos, el día de presentación de la demanda, fechas que no coinciden con las esgrimidas en dicha liquidación aportada, pues en la demanda se da como fecha de terminación del contrato el 29-05-2022 y la demanda se presentó el 20-04-2023, según email dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial (*PDF05*), razón por la cual, de pretenderse la indemnización - sanción establecida en el artículo 65 del CST, el monto de la misma deberá calcularse en debida forma, a efectos de estudiar la competencia de este juzgado, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 25 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA en contra de MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, ANGIE MARCELA SARMIENTO ESPAÑA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.761.418., con código estudiantil N° 1820085313, para que actúe en representación de la demandante, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ccce7b7186f7484f0846ed3b317010a8455d002254db1af3b653787a0a7097**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 15 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS SÁNCHEZ FRANCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0368.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor JORGE LUIS SÁNCHEZ FRANCO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CONSIDERACIONES

Con la interposición de la presente demanda, pretende la parte actora la reliquidación de una mesada pensional de manera vitalicia, siendo negada esa, en vía administrativa por la entidad demandada.

Estima el solicitante, que este despacho judicial es el competente para tramitar el presente asunto, a raíz del valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar por COLPENSIONES en su favor, ante su eventual reconocimiento, ya que estima la cuantía de lo adeudado en \$4.316.440.

Sin embargo, frente al pedimento principal de la demanda, resulta pertinente considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio pensional periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida del interesado, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda, atendiendo a los criterios del artículo 26 del CGP; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

En este sentido, tratándose de pretensión como la que es objeto de reclamación, esta judicatura acoge los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que en materia pensional, el juez de conocimiento, no solo debe estudiar la estimación monetaria desde el surgimiento del derecho prestacional hasta la interposición de la demanda, sino que la misma se debe considerar por la vida probable de quien se encuentra legitimado para el reclamo; lo anterior, por cuanto la reliquidación pensional no es un derecho aparte o simplemente conexo a la pensión, sino que modifica la pensión reconocida y genera una acreencia que de reconocerse, debe ser garantizada de forma vitalicia.

Al respecto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739 que:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, **es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.** Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." (Negrita personal)

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, **cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.** (Negrita personal)

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

Contextualizando lo antes descrito, tenemos que el señor JORGE LUIS SÁNCHEZ FRANCO en la actualidad tiene 69 años de edad, cuya expectativa de vida conforme la Resolución No 1555 de 2010, emitida por la Superintendencia de Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Hombres y Mujeres, es de 16 años más para aquel. Entonces, el número de mesadas pensionales probables es de 208, debido a que se multiplican 13 mensualidades por no tener derecho a la mesada 14 al causarse su derecho pensional luego del 31 de julio de 2011, por el número de años de expectativa de vida que se indicó previamente.

A partir de los datos anteriores y del diferencial probable de la mesada pensional que le fuese reconocida al demandante desde la vigencia 2014 hasta la expectativa de vida probable, obtenemos que dicho monto supera ampliamente la cuantía de 20 SMMLV, cuya cifra es la máxima para que este despacho judicial conozca de esta demanda por dicho factor.

Así, el diferencial pretendido a reconocer con la demanda sería: 2015: \$29.960; 2016: \$57.447, 2017: \$52.095, 2018: \$39.186, 2019: \$31.713, 2020: \$39.101, 2021: \$17.196, 2022 en adelante: \$142.390

Entonces, desde 2014 hasta 2022, el posible monto diferencial a reconocer ascendería a: \$5.318.144., y,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

El diferencial, desde la edad actual hasta el número de años de expectativa de vida es \$29.617.120.

Entonces, sumados los valores anteriores, su resultado es \$34.935.264, valor que supera los 20 SMMLV actuales.

Corolario pues, tenemos que acorde a las consideraciones expuestas, es el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad (Reparto), el despacho competente para conocer de la acción objeto de estudio.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda impetrada por JORGE LUIS SÁNCHEZ FRANCO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a los Juzgados Laborales del Circuito-Reparto-, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DANIEL ENRIQUE BARRETO GRANJA, identificado con la cédula No 1.117.546.170 y TP No 398.564., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1968b5846350a653eeac70ee7dedea33e0d40227260b64bab5a9fd3d03702674**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>